

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de mayo de 2022, proceso ejecutivo **850013105002-2018-00178-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, solicitud que fue coadyuvada por los demandantes en escrito presentado el pasado 03 de mayo del año que avanza. Igualmente se recibió correo de fecha 09 de mayo de 2022 con anexo denominado declaración juramentada y solicitud de consignación de títulos a favor del apoderado en cuenta de ahorro. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por los demandantes y su apoderado judicial, se les requiere para que informen a este Despacho, por parte de **TODOS los solicitantes** y bajo la gravedad del juramento:

- Si HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ, GLESMAR BLADIMIR CARREÑO GOMEZ, YURI CARREÑO GOMEZ, DELIA DERSY CARREÑO GOMEZ y MILGEN RUDTH CARREÑO GOMEZ son los únicos herederos y beneficiarios del señor ALFONSO CARREÑO ALFONSO (q.e.p.d)
- Si se está tramitando actualmente o si se trató, en algún despacho judicial o Notaria proceso de sucesión del señor ALFONSO CARREÑO ALFONSO (q.e.p.d)

Lo anterior, como quiera que el apoderado judicial a través del correo electrónico que se recibió el pasado 09 de mayo de 2022, solo aporta la declaración juramentada ante notario suscrito únicamente por el señor **HERMES DELIO CARREÑO GOMEZ**, faltando el aporte de esa declaración de los demás peticionarios.

Allegado el requerimiento aquí solicitado, vuelva al despacho para decidir sobre la terminación del proceso y entrega de títulos a favor de las solicitantes y su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbe9bf6bc7e525c148c7d0fc9bdd6355f269bb346f3bcc748c649c727a31571**  
Documento generado en 12/05/2022 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0249-00- para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma de la demanda en término, presentada por **COLOMBIA DE SALUD S.A.S**, mediante correo electrónico el 08 de febrero de 2022 y **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante correo electrónico el 07 de febrero de 2022 a través de apoderado judicial, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda y se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la Fiduprevisora de conformidad con el poder visto a folio 19 del documento 16 del expediente electrónico.

Por otra parte, advierte este despacho, que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021, la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A, EN LIQUIDACIÓN** mediante apoderada Dra. DANIELA AMÉZQUITA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.799 expedida en Girardot D.C. y Tarjeta Profesional No. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó contestación de demanda, previamente de que el despacho emitiera el auto de admisión de la reforma de la demanda, de igual forma, en termino el 22 de febrero de 2022 allego contestación a la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda presentada por MEDICOS ASOCIADOS S.A, en LIQUIDACION bajo los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S, teniendo para esos efectos el escrito presentado el 22 de febrero del año en curso.

Posteriormente, por correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, en término, la parte demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA**, mediante apoderado Dr. LUIS EDUARDO CARDONA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.661 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 303.587 del Consejo Superior de la Judicatura, allego contestación de la demanda, bajo los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S.

Por correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, en término, la parte demandada, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA**, mediante apoderada Dra. YORD YANID ESCOBAR BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.231.407 expedida en Neiva (H), portadora de la tarjeta profesional No. 261.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allego contestación de la demanda, bajo los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** identificada con la C.C. 1.070.613.799 y tarjeta profesional 319.924 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial conforme el poder conferido por el señor Carlos Eduardo Cadena Cuervo

en calidad de representante legal de **PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A empresa liquidadora** de la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **LUIS EDUARDO CARDONA PRADA** identificado con la C.C No 1.121.898.661 y T.P No 303.587 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **YORD YANID ESCOBAR BERNAL** identificado con la C.C No 1.075.231.407 y T.P No 261.634 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465y con tarjeta profesional No.210.232del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de **COLOMBIA DE SALUD S.A.S**, y **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones que anteceden.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ**, por parte de los demandados **MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACION, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA – SERVIMEDICOS LTDA y EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD LTDA**, conforme lo motivado.

**SEPTIMO: FIJAR** el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19 Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90ff4014de315e1bf18d0553120e42688b07ca14dce7165b1dd37dff920a12**  
Documento generado en 12/05/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00256-00 –para calificar contestaciones de demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 se accedió al emplazamiento de los demandados Hugo Orlando Chaparro Avella y Yaneth Patricia Cortes y se les nombró curador Ad-Litem al doctor Juan Carlos Gómez Martín, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 a este despacho la señora Yaneth Patricia Corte otorgó poder al doctor Hollman David Rodríguez Rincón y solicitó notificación personal, así como la demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2022 se notificó electrónicamente a la demandada y corrió traslado de la demanda junto con sus anexos.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 este despacho notificó electrónicamente la posesión del doctor Juan Carlos Gómez Martín, identificado con C.C. N 1.026.276.600 y con T.P. N° 319.323 del C.S. de la J, como curador Ad- Litem del demandado Hugo Orlando Chaparro Avella, sin embargo, mediante correo electrónico a este despacho de fecha 25 de febrero de 2022 el demandado señor Hugo Orlando Chaparro Avella otorgó poder al doctor Hollman David Rodríguez Rincón y solicitó notificación personal, así como la demanda con sus respectivos anexos, razón por la cual mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2022 notificó electrónicamente al demandado y corrió traslado de la demanda junto con sus anexos.

El día 15 de marzo de 2022 los demandados Yaneth Patricia Cortés Medina y Hugo Orlando Chaparro Avella allegaron contestación de la demanda, así las cosas, corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizado por los demandados a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, por lo que se le reconocerá personería jurídica al aludido profesional del derecho y se relevará al curador Ad-litem designado.

Al revisar el escrito de contestación observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que los demandados subsanen las siguientes falencias:

- El número de hechos de la contestación de la demanda, no corresponden al número de hechos de la demanda, nótese que la demanda admitida por este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 **contiene 19 hechos** y la contestación realizada por los demandados contiene 23 hechos. Por ende, no corresponde las razones de defensa a los hechos de la demanda **razón por la cual deberá realizar pronunciamiento de TODOS hechos conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 31** del CPTSS., so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en ese numeral.
- Los medios probatorios “*documentales*” enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados con la contestación de la demanda, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.

- La parte pasiva deberá dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, y conforme el Acuerdo 806 de 2020, por lo tanto, se debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia el acápite de pruebas testimoniales, no cumple con esos presupuesto.

Finalmente, el doctor Juan Carlos Gómez Martín mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022 solicitó la designación como curador Ad-Litem del señor Hugo Orlando Chaparro Avella, teniendo en cuenta que el demandado ya había otorgado poder para actuar en el presente proceso y como ya se había advertido se relevará al doctor Juan Carlos Gómez Martín como curador Ad-Litem del demandado Hugo Orlando Chaparro Avella.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** como curador Ad-Litem, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con C.C No 1.057.585.687 y T.P No 252.866 del C.S.J como apoderado judicial de los demandados Hugo Orlando Chaparro Avella y Yaneth Patricia Cortes Medina en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por los demandados Hugo Orlando Chaparro Avella y Yaneth Patricia Cortes Medina conforme la parte motiva.

**CUARTO: DEVOLVER** la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días hábiles las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, en relación con los hechos de tenerlos por cierto e indicio grave en contra del demandado.

La parte pasiva deberá presentar la contestación de la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**. Así mismo, la parte pasiva deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°19, Hoy 13/05/2022 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

ARPQ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e829ec4e514c249add4c4bcb36c2da3b465013d8c4a449c02011293ec3b776  
Documento generado en 12/05/2022 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-028-00- para calificar subsanación de contestación de demanda, contestación de demanda y llamamiento en garantía y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de contestación de la demanda en término, presentada por **SERRARDI S.A.S., y MOLINOS EL YOPAL LTDA**, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA, OLIVIA VALENTINA GUTIERREZ RODRIGUEZ y LUZ MARINA PARRA PATIÑO** y una vez revisado el escrito presentado dentro del término legal, se concluye que **cumple** con los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal laboral, razon por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de estas demandadas.

Por otra parte, se advierte que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022 la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en término, presentó contestación de demanda y llamamiento en garantía, a través de apoderado judicial, la cual cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

Por lo que es procedente citar audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral, la cual se llevará a cabo de manera **virtual** de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA, OLIVIA VALENTINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA PARRA PATIÑO**, por parte de **SERRARDI S.A.S., y MOLINOS EL YOPAL LTDA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 66.819.581 y T. P No. 117.450 del C. S de la J, como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía, de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **JARVY AUREY GUTIERREZ PARRA, OLIVIA VALENTINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA PARRA PATIÑO**, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones que anteceden.

**CUARTO: FIJAR** el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar

en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias.  
Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae3b48db67c4c89dcc3e403124a961bfe594f35bbafe32fea82958aec77440**  
Documento generado en 12/05/2022 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** Hoy 11 de mayo de 2022, ingresa al despacho – **Consulta ordinario** con el No. 85001410500120210006700

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el **grado Jurisdiccional de consulta**, razón por la cual se avocará conocimiento.

Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el término por **secretaría** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced41b1d012969e1eb48a3bc3b71a1d20f8f91f182d45003cd158096b67758b**  
Documento generado en 12/05/2022 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0222-00- para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. No se presentó reforma a la demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, presentada por **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.**, identificada con el NIT 900587259-4, representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO PÈREZ LOPERA mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022 a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JUAN DE DIOS PEDRAZA CASTRO, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER.** Personería al doctor **SIXTO IVÁN OROZCO FUENTES**, identificado con C.C. No. 8.300.377 y T. P No. 23.295 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S.**, identificada con NIT 900587259-4, representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO PÈREZ LOPERA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA.** La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **JUAN DE DIOS PEDRAZA CASTRO**, por parte de **VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S**, conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR** el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7141541b88c8a78b6c699eb05b04b57140a90c7537f3958aaee72818b7524b**  
Documento generado en 12/05/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00234-00** –para calificar contestación de demanda y llamamiento en garantía de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

**Luis Fernando Penagos Guarín**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Skandia S.A y parte de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por, **MYRIAM MARÍN**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MYRIAM MARÍN** y el llamamiento en garantía realizado por Skandia S.A, por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía 4.208.216 y con tarjeta profesional N° 109.853 del C.S. de la J., como abogado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 13/05/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
Laboral 002  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100c1eac0be60b993f5fd499367c73a348bf62c174894046d3fa306d2e77bb0**  
Documento generado en 12/05/2022 02:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00255-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente fijar fecha de audiencia.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **LUIS HAROL CAMPO ULABARRI**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada.

Siendo procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS HAROL CAMPO ULABARRI**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

**TERCERO: FIJAR** el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bbb028ae440832a9a0406b8b08c3e86d027b236435af5dead9b95c5815c31**  
Documento generado en 12/05/2022 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00276-00- informando que el demandado Municipio de Yopal allegó contestación de demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho, que el apoderado judicial del demandado **Municipio de Yopal** dio contestación de la demanda en término, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con la cedula número 79543886 y con tarjeta profesional No 94844 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandado Municipio de Yopal en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIAN LEMUS PATARROYO**, por parte del demandado Municipio de Yopal conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e4678a0ec5f78436a680c4eadfcfd3b50b93bd33e8e77620ca482a87b2ad5aa  
Documento generado en 12/05/2022 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00001-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente, fijar fecha de audiencia.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **CARLOS ARTURO MEJÍA**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLOS ARTURO MEJÍA**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

**TERCERO: FIJAR** el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16082af2d7c9c92495b14da124bbc68c82c64b41c6f06e7005f18781f8aa733**  
Documento generado en 12/05/2022 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 9 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00002-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente, fijar fecha de audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **CHRISTIAM MODESTO DIAZ GONZALEZ**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada.

Por lo que fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CHRISTIAM MODESTO DIAZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 1.118.561.603, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397e0785855e08538b3b06e6085fa15508b8606dbba880d07760d3b09dbcda63**  
Documento generado en 12/05/2022 02:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00004-00 –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente, fijar fecha de audiencia.

Luis Fernando Penagos Guarín  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ROBINSON MANUEL ROJAS OCHOA**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada

Procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ROBINSON MANUEL ROJAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 77.105.249, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

AJBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f82b5817939ade3d7098d9936a1a6342812d394fa3db574e6adc4de188fe50**  
Documento generado en 12/05/2022 02:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 12 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00012-00** –para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y si es procedente, fijar fecha de audiencia.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, identificada con Nit: 844.000755-4, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **TERESA QUINTANA SUAREZ**. Observa este despacho que la demandada dio contestación, dentro del término judicial establecido para tal fin, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **TERESA QUINTANA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 52.047.134, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**.

**TERCERO: FIJAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°19, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
Laboral 002  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7528703337ba4aedd3991c8390fa2d062c83f122ab91e10b9c645655d466ca8**  
Documento generado en 12/05/2022 02:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0092-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUZ MARIA RAMIREZ GAMBOA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos facticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante LUZ MARIA RAMIREZ GAMBOA**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **LUZ MARIA RAMIREZ GAMBOA** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d699f08369b5874dae301b3594e8d8a81a5d3a8a2503462f2b6dd6a1d44fed4f**  
Documento generado en 12/05/2022 02:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0093-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BLANCA AURORA SANCHEZ GARZON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos facticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante BLANCA AURORA SANCHEZ GARZON**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **BLANCA AURORA SANCHEZ GARZON** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a927095064113547ff12d3d5afeaa6ec29c38dfe097d5d3e4a67e87a7d2784**  
Documento generado en 12/05/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0094-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ADELITA JIMENEZ MARTINEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante ADELITA JIMENEZ MARTINEZ**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **ADELITA JIMENEZ MARTINEZ** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429824cff52028932220f92399799ceec23c91ebda789e6372894f7c60cf146**  
Documento generado en 12/05/2022 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0095-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LEONEL LAZARO CUADROS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En el hecho primero se señala que el actor es **CONDUTOR**, cargo que no se desprende de las pruebas aportadas, archivo 03 anexos. Por lo que se solicita aclarar esta particularidad.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final,

menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherentes con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se debe reconocer un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante LEONEL LAZARO CUADROS**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **LEONEL LAZARO CUADROS** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bae6d5e4905494e90b4276dfad196aaf218069c77811d074f8df94c181998**  
Documento generado en 12/05/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0096-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NIDIER RONEY ROMERO LEON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante** NIDIER RONEY ROMERO LEON, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **NIDIER RONEY ROMERO LEON** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb11987c9f35755784db48cc3d332a25d37cdb50aae65d2479d0db84c9cbc36**  
Documento generado en 12/05/2022 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0097-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARCO FIDEL ROMERO ALVARADO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARCO FIDEL ROMERO ALVARADO**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARCO FIDEL ROMERO ALVARADO** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9db851b05a217e4a6685f511e42760aaea61387ea10cdebad6c27e6964cc5c**  
Documento generado en 12/05/2022 02:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0099-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **WILLIAM LOZANO CHAPARRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante WILLIAM LOZANO CHAPARRO**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **WILLIAM LOZANO CHAPARRO** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0a1b4932f79ac6a780d55f86bbcb2b92501b8354cf16df5eb2f956b821e61**  
Documento generado en 12/05/2022 03:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0100-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA DE LAS MERCEDCES HERNANDEZ VARGAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótense que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARIA DE LAS MERCEDCES HERNANDEZ VARGAS**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARIA DE LAS MERCEDCES HERNANDEZ VARGAS** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd034667eacd002820963baa72edaeeedbacfcf108a6c73931a89d665708f63c**  
Documento generado en 12/05/2022 02:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0102-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RAQUEL DIAZ RAMIREZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante RAQUEL DIAZ RAMIREZ**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **RAQUEL DIAZ RAMIREZ** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70a373b5958207c5e2f6318c98268968418aae1f244a2670ce92d3aaa236308**  
Documento generado en 12/05/2022 02:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0103-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FANNY CACHAY CACHAY** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante FANNY CACHAY CACHAY**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **FANNY CACHAY CACHAY** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d2002da6f43c9df0e7ca76660f7aac1ba705cbadc20a8aa1ac99a99fea3f8**  
Documento generado en 12/05/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0104-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA ISABEL MORENO BARRERA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos facticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARIA ISABEL MORENO BARRERA**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARIA ISABEL MORENO BARRERA** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad1b54f1311ac79a40f69ce488e909b558a3b0133439f194cb15366b409f29**  
Documento generado en 12/05/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0105-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS MARIA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos facticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante LUIS MARIA RODRIGUEZ**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **LUIS MARIA RODRIGUEZ** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc8f5ba4a78892215b54de35d86136666e4f09cd6949704ee99ed99e263829**  
Documento generado en 12/05/2022 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0106-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **ANA JOAQUINA SANABRIA RINCON** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd246564352920b7fd6937567ef780c12788e51eb85f28009dcd50c432b5c9e**  
Documento generado en 12/05/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0107-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA DEL CARMEN NIÑO ALBARRACIN** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARIA DEL CARMEN NIÑO ALBARRACIN**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARIA DEL CARMEN NIÑO ALBARRACIN** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa81e7d59061b54434e5052b8861044ee772df3d7f23fcac8557db376a4a0e9**  
Documento generado en 12/05/2022 03:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0108-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FLOR ANGELA SUAREZ DE GIRON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante FLOR ANGELA SUAREZ DE GIRON**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **FLOR ANGELA SUAREZ DE GIRON** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947577a2f4c7baeff275fd62d6560dddb9db93778713e4ffb6130ce134703d6**  
 Documento generado en 12/05/2022 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0109-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSEFINA CORONADO AGUIRRE** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante JOSEFINA CORONADO AGUIRRE**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **JOSEFINA CORONADO AGUIRRE** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170af421500b7ff095f259154aad7b2557d951fc48967de312f2b5fad2d4bf8**  
 Documento generado en 12/05/2022 03:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0110-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **LUZ MARIA SANTOS GUEVARA CALAPSU** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b8d81e31be3928ffa3110c10e73dee5d36b56d8c7e59d8367ccbed114b3076**  
 Documento generado en 12/05/2022 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0111-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA ELOISA VARGAS ROJAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARIA ELOISA VARGAS ROJAS**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARIA ELOISA VARGAS ROJAS** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7cf75842a8e15f0512262891432dc6d5e4c3ffc17e1d69e05a977d73285267**  
 Documento generado en 12/05/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0112-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSA MARIA SANCHEZ OLIVEROS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante ROSA MARIA SANCHEZ OLIVEROS**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **ROSA MARIA SANCHEZ OLIVEROS** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976656117a57231f6845562c8a9a1da685032af5e902e9cdf4e98bd226193d8**  
Documento generado en 12/05/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0113-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RUBY LELIS TUAY PEÑALOZA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS" citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*" en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que "*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*". No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante RUBY LELIS TUAY PEÑALOZA**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **RUBY LELIS TUAY PEÑALOZA** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7c33c5c9df23b07844ce8793e14bbeb39500b0db82288189ff0957f8fc994**  
 Documento generado en 12/05/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 09 de mayo de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0114-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarin**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Revisado el escrito de la demanda tanto en la parte introductoria, como en otros acápite y el poder que se aporta, la parte demandante señala que inicia un proceso “**ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA**”, proceso que no se encuentra regulado en esta especialidad, pues en materia laboral, solo existen procesos de **ÚNICA O PRIMERA INSTANCIA**, razon por la cual deberá adecuar el escrito de demanda, dando cumplimiento o lo previsto en el numeral 5 del artículo 25 del estatuto procesal.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en el escrito de la demanda se encuentra que en **hecho primero** se enuncia varios supuestos fácticos, como fecha de inicio de la relación laboral, calidad de trabajadora, cargo, afiliación a un sindicato, entre otros por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- En ese mismo, sentido se requiere a la parte demandante que enumere los hechos de la demanda de manera consecutiva, pues nótese que se **salta** del hecho cuarto al hecho sexto, lo que puede generar futuras confusiones, por lo que incumple lo previsto en numeral 7 del artículo 25 CPTYSS.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, por lo que deberá adecuar todos los hechos de la demanda con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Los hechos enumerados como **cuarto y sexto**, contiene argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, además, no se explica, ni en los hechos, ni en los fundamentos derecho, lo que se afirma en el hecho sexto, es decir, porque la demandada aplica de “*manera errónea a los EMPLEADOS PUBLICOS de la misma entidad empleadora al mantener un programa de bienestar social para ambas naturalezas de servidores públicos*”, además como afectaría esta situación al demandante y finalmente lo que indica en este hecho resuelta contradictorio con lo que se indica en el hecho cuarto “*puesto que, la Convención Colectiva en mención no refiere solamente a los trabajadores oficiales sino respecto del concepto de nómina, un concepto global, es decir, nómina de toda la planta de personal*”, por lo que deberá hacer las respectivas explicaciones en el acápite respectivo.
- Con respecto a la **pretensión primera**, donde pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, además que ese contrato terminó “*por causa imputable al empleador*”, debe indicarse que, en los hechos expuestos en la demanda, no se exterioriza que la relación laboral a la fecha hubiese finiquitado, ni se hace alusión a fecha alguna como extremo final, menos que la relación laboral haya terminado por causa imputable al empleador, por lo que las pretensiones no son coherente con los hechos que se exponen en la demanda.

- En cuanto a los **fundamentos de derecho**, NO basta tan solo con su enunciación, sino que debe aplicarse al caso concreto, numeral 8 del art. 25 del C.P.T Y SS, en este caso, no se hace una explicación o fundamentación alguna como se ha incumplido la convención colectiva numeral 5, en especial como o porque se deber reconocerse un valor en la nómina del actor o sobre qué factores o que periodicidad debe reconocerse, o como se debe liquidar ese beneficio convencional, aunado a lo anterior, no se fundamentó la **cuantía** del proceso, por lo que se lo solicita la parte actora, realice esas explicaciones en el caso concreto.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del **expediente electrónico**, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respectos los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se requiere que al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba. Además de anexar únicamente los documentos relacionados con el demandante en este proceso.
- En cuanto a la petición de prueba denominada **interrogatorio de parte** del representante legal de demandada deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, además de lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020, por lo que deberá indicar los nombres e identificación de sus testigos.
- Se solicita citar a los señores **Rodolfo Ernesto Mariño Córdoba**, en su condición de Vicepresidente Nacional de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS, con el fin de que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*” en igual sentido se cita a la señora **María Guevara Calapsu**, en su condición de Presidente de la Organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social –SINDESS-SUBDIRECTIVA CASANARE, para que “*absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado)*”. No obstante, **el sindicato enunciado no es parte demandada en este proceso**, por ende, no puede citarse a los mencionados señores para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte indicar, correo electrónico, dirección y datos de contacto del **demandante MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA**, pues se enuncia los mismos datos de contacto tanto del demandante como su apoderado, por lo que se requiere que de cumplimiento al numeral 3 del artículo 25 del CPTySS y lo previsto en el Acuerdo 806 de 2020.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del **Acuerdo 806 de 2020**, allegando los respectivos soportes de envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO**, identificado con la C.C. No. 86.067.373 de Villavicencio, portador de la T.P. No. 137.261 del C.S. dela J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida **MARCO ANTONIO SIERRA MEDINA** en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la **DEMANDA Y LAS PRUEBAS** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

Finalmente, la parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 13/05/2022  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f3d46b39029f6a67be5ff91c60793a7d360ddee202adb0ace1b9ccca1c6bae**  
Documento generado en 12/05/2022 03:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo